

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aclaran las absorciones y compensaciones a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 55/1963, de 17 de enero y la Orden de 5 de febrero de 1963.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 55/1963, de 17 de enero, en su artículo 4.º, dispuso que los incrementos de los salarios mínimos que en él se establecían serían susceptibles de absorción o compensación a criterio de las empresas, cuando éstas con anterioridad hubieran establecido mejoras económicas voluntarias o pactadas, así como de cualquier otro género.

La Orden de 5 de febrero de 1963, dictada en uso de las facultades que se otorgaron al Ministerio de Trabajo en el artículo 5.º del Decreto 55/1963, precisó y desarrolló el mismo; fué objetivo primordial de esta Orden que su aplicación descansase en criterios de uniformidad, precisión y exactitud, y así se hizo a través de las ocho normas que contiene, y concretando los devengos susceptibles de absorción y aquellos que quedan excluidos de la misma.

El criterio que presidió ambas normas no es otro que el de fijar el salario mínimo de 60 pesetas en cualquier actividad laboral.

Para la determinación de este salario se sumarán al mínimo de 60 pesetas todas las cantidades no absorbibles calculadas a base de este salario mínimo de 60 pesetas, y si la suma de todos estos conceptos es superior a lo que por todos venía percibiendo el trabajador en 31 de diciembre de 1962, la empresa abonará las cantidades necesarias para completar este salario mínimo.

En caso contrario y cuando el trabajador por la totalidad de sus emolumentos por jornada ordinaria perciba cantidades superiores, a las que resulten del cálculo, la empresa no tendrá que abonar cantidad alguna.

En todo caso el salario mínimo establecido en dichas disposiciones, y las normas sobre el mismo, se entienden referidas a la jornada ordinaria fijada para cada actividad, y en las mismas se reconoce igualmente el derecho al salario del domingo, que en todo caso ha de estar en función del mínimo de 60 pesetas, incrementado con los devengos no absorbibles, que sean procedentes.

Estas normas se han aplicado con generalidad y normalidad en la contratación laboral, en sus distintos sectores (industria, agricultura y servicios), sin especiales inconvenientes, pero ello no obstante, se han suscitado dudas que deben prevenirse, y conjurarse por vía de aclaración o interpretación auténtica, siendo conveniente llevarla a efecto, haciendo uso de las facultades que a esta Dirección General confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, en su artículo 1.º, y el Reglamento Orgánico de este Ministerio aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, en su artículo 71, 2, a), esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto lo siguiente:

1.º En las absorciones y compensaciones a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 55/1963, de 17 de enero, y la Orden de 5 de febrero de 1963, quedan excluidas las horas extraordinarias.

2.º Los trabajadores serán acreedores a la percepción de cantidades suplementarias, en aplicación de las normas reguladoras del salario mínimo, cuando la totalidad de los emolumentos que percibían en 31 de diciembre de 1962 fuese inferior a la que resulte de sumar al salario mínimo de 60 pesetas los conceptos no absorbibles, calculadas también en función de estas 60 pesetas.

3.º El salario de los domingos, o en su parte proporcional de no haberse trabajado toda la semana, será igual al de un día normal de salario y se tendrá también en cuenta a los efectos de la compensación prevista en el párrafo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 26 de marzo pasado, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que contravenga las normas de aplicación de la seguridad social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*—1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite «la Reglamentación» o se utilice la sigla RNB, se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión, debe entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta conforme al artículo segundo

4 Las expresiones «personal» y «empleados» utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo tercero de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*—El Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado y su personal, comprendidas en la Reglamentación.

Art. 3.º *Convenios anteriores.*—El Convenio sustituye a todos los anteriores, salvo el acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961, que se mantiene en su integridad.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—1. El Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las salvedades que se señalan en el párrafo siguiente.

2. El sistema retributivo establecido en el capítulo II y los artículos 29, 33, 34, 36 y 37 tendrán efectos económicos desde el día 1 de enero de 1965 respecto de todo el personal que esté vinculado a la Empresa el día en que el Convenio entre en vigor conforme al apartado anterior

Art. 5.º *Plazo de vigencia.*—1. El plazo inicial de vigencia del Convenio terminará el 31 de diciembre de 1966.

2. El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas

Art. 6.º *Cláusula general de compensaciones y absorciones.* 1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción, se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 7.º *Unidad del Convenio.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas valoren aisladamente las estipulaciones convenidas

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 8.º *Conceptos retributivos.*—1. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado únicamente por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo.
- B) Aumentos por antigüedad.
- C) Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.
- D) Participación en beneficios
- E) Plus Familiar o prestación similar que pueda sustituirlo.
- F) Gratificaciones y asignaciones complementarias o especiales.

2. Los conceptos retributivos señalados en el párrafo anterior tendrán el contenido y alcance que se establecen en los artículos siguientes.

3. A efectos de la aplicación de los artículos siguientes, se entiende por «paga» o «mensualidad» la doceava parte del sueldo y de los aumentos por antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

Art. 9.º *Sueldos.*—1. Durante el año 1965 los sueldos del personal, según su categoría, serán los que figuran en la siguiente tabla:

Categorías	Pesetas
Jefes de 1.ª A	155.200
Jefes de 1.ª B	107.300
Jefes de 1.ª C	90.800
Jefes de 2.ª A	134.200
Jefes de 2.ª B	95.600
Jefes de 2.ª C	86.200
Jefes de 3.ª A	113.500
Jefes de 3.ª B	91.400

Categorías	Pesetas
Jefes de 3.ª C	85.000
Jefes de 4.ª A	93.500
Jefes de 4.ª B	85.600
Jefes de 4.ª C	81.900
Jefes de 5.ª A	87.000
Jefes de 5.ª B	79.400
Jefes de 5.ª C	74.500
Jefes de 6.ª A	85.400
Jefes de 6.ª B	78.200
Personal titulado (jornada completa)	134.200
Personal titulado (jornada incompleta)	93.500
Oficiales 1.º	73.000
Oficiales 2.º	63.000
Auxiliares	54.750
Conserjes	64.500
Ayudantes de Caja de 1.ª	63.000
Ayudantes de Caja	56.000
Cobradores	54.600
Vigilantes	52.800
Ordenanzas	51.150
Botones (desde los dieciocho años de edad)	25.200
Botones (menores de dieciocho años)	18.800
<i>Oficios varios</i>	
Oficiales	62.400
Ayudantes	57.600
Peones	49.200
Telefonistas	54.750
Mujeres de limpieza: 15 pesetas por hora.	

2. A partir de 1 de enero de 1966, el personal percibirá el sueldo que corresponda a su categoría, según una nueva tabla, que será la resultante de incrementar en un 8 por 100 cada uno de los sueldos a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los sueldos a que se refieren los dos párrafos anteriores son anuales y se harán efectivos por doceavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 10. *Aumentos por antigüedad.*—1. Durante la vigencia del Convenio la retribución en función de la antigüedad se determinará en la forma establecida en los tres artículos siguientes.

2. Siempre que el Convenio se refiera a «aumentos por antigüedad», a «trienios» o a «percepciones por antigüedad», se entenderá hecha la referencia a las cantidades devengadas conforme a los artículos 11, 12 y 13

Art. 11. *Antigüedad en la Empresa.*—1. Durante la vigencia del Convenio regirá un sistema de retribución complementaria, en función de la antigüedad en la Empresa, que se regirá por lo establecido en los párrafos siguientes.

2. Se computará la antigüedad en la Empresa por trienios completos de servicio efectivo a la Empresa o reconocido por ella, sin otra excepción que la que establece el párrafo cuatro de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Reglamentación.

3. La cuantía de los aumentos por antigüedad será la siguiente:

- Mujeres de limpieza: 0,80 pesetas a la hora por cada trienio.
- Personal titulado con jornada incompleta: 1.200 pesetas anuales por cada uno de los ocho primeros trienios. 900 pesetas anuales por cada uno de los sucesivos trienios.
- Resto del personal: 2.400 pesetas anuales por cada uno de los ocho primeros trienios. 1.800 pesetas anuales por cada uno de los sucesivos trienios

4. Los trienios dejarán de devengarse en la fecha misma en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad. Si con posterioridad a dicha fecha el empleado, cualquiera que fuese su categoría, continuase en activo, se le mantendrá y aplicará para lo sucesivo la valoración económica de la fracción de trienio que computada por meses completos, tuviese devengada en el momento de cumplir sesenta y cinco años de edad.

5. El importe de los trienios se hará efectivo por doceavas partes abonables por mensualidades vencidas, salvo el de los correspondientes a las mujeres de la limpieza, cuya cuantía mensual o diaria se hará efectiva en función del número de horas en que presten sus servicios

6. El sistema de aumentos por antigüedad establecido en este artículo no será de aplicación a los Botones. Ello no obstante, el tiempo servido en dicha categoría se computará, cuando

el Botones pase a otra categoría, a efectos de determinar los aumentos por antigüedad que le correspondan.

Art. 12. *Antigüedad de los Oficiales por capacitación.*—1. A quienes asciendan a Oficiales segundos y Oficiales primeros por capacitación, se les reconocerá, a efectos de lo establecido en el artículo 11, como tiempo de servicio, el que teóricamente adelantan a consecuencia del ascenso, habida cuenta el régimen normal de ascenso por antigüedad que se establece en los dos primeros párrafos del artículo 24.

2. A quienes siendo Oficiales segundos u Oficiales primeros a la entrada en vigor del Convenio hubieran ascendido por capacitación con anterioridad a la vigencia del mismo, se les reconocerá el tiempo de servicio que resulta del párrafo anterior, habida cuenta el régimen normal de ascenso por antigüedad que existiera en el momento de producirse el ascenso por capacitación.

3. Lo establecido en este artículo regirá solamente en tanto el ascendido por capacitación permanezca en las categorías de Oficial segundo u Oficial primero, pero si con posterioridad ascendiera a cualquiera de las categorías de Jefe, perderá el tiempo de servicio reconocido, conforme a los párrafos anteriores, y sólo percibirá el sueldo correspondiente a la categoría que hubiera ascendido más el importe de los trienios correspondientes al número de años efectivamente servidos en la Empresa. Ello no obstante, la percepción total en la nueva categoría no será inferior a la que el Oficial tuviera en el momento de ascender a Jefe, a cuyo efecto, la diferencia que pudiera producirse pasará a incrementar el sueldo asignado a la categoría de Jefe a que hubiera ascendido.

Art. 13. *Antigüedad en las categorías de Jefes.*—1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, los Jefes percibirán por cada tres años completos de servicios efectivos en una misma categoría de Jefatura, trienios de la siguiente cuantía anual:

	Pesetas
Jefes de 1. ^a	4.400
Jefes de 2. ^a	3.350
Jefes de 3. ^a	2.900
Jefes de 4. ^a	1.600
Jefes de 5. ^a	1.600
Jefes de 6. ^a	1.250

2. Los trienios a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los Jefes de 1.^a a 4.^a inclusive, sólo se devengarán por el período de tiempo en que hayan ostentado u ostenten la condición de apoderados.

3. Cuando un Jefe cambie de categoría, dentro de las de Jefatura, se le mantendrán los trienios que tuviera devengados en otra u otras categorías de Jefes en que hubiera estado con anterioridad. Dichos trienios serán de la cuantía correspondiente a la categoría en que el devengo se produjo. Si al tiempo de producirse el cambio tuviera corrida una fracción de trienio, ésta se computará a efectos de devengo del primer trienio correspondiente a la categoría a que hubiera pasado.

4. Será de aplicación a estos trienios lo establecido en el párrafo cuatro del artículo 11.

5. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el personal titulado con jornada completa se asimilará a los Jefes de 2.^a, y el personal titulado con jornada incompleta, a los Jefes de 4.^a

6. Los trienios a que se refiere este artículo se satisfarán por doceavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.*—Su cuantía para cada empleado será equivalente a la que en la fecha de su devengo le corresponda mensualmente por sueldo y por antigüedad.

Art. 15. *Participación en beneficios.*—1. Durante la vigencia del Convenio, el personal percibirá una participación en beneficios, que se determinará en la forma que establecen los párrafos siguientes.

2. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido abonado a los accionistas no superase en la Empresa el importe de un cuarto de paga, el personal percibirá el importe de un cuarto de su paga mensual. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido fuese superior a un cuarto de paga e inferior a media paga, el personal percibirá el importe de media mensualidad, y así sucesivamente esta percepción se incrementará en los cuartos de paga necesarios para absorber, en su caso, por exceso, aquella diferencia

3. La participación en beneficios a que se refiere el párrafo anterior se considerará devengada el 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva en la cuantía de un cuarto de paga dentro del propio mes de diciembre. El exceso que sobre dicha cuantía pudiera corresponder conforme al párrafo anterior, se hará efectivo dentro del primer semestre del ejercicio siguiente. El primer devengo se producirá el 31 de diciembre de 1965.

4. La participación en beneficios que con anterioridad a la vigencia del presente Convenio existía en la cuantía fija mínima de 5,75 pagas, queda absorbida en las nuevas retribuciones establecidas en este Convenio. Únicamente a efectos del mínimo establecido en el artículo 30 de la Reglamentación, y de las absorciones o compensaciones a que en el futuro pudiera haber lugar, conforme al artículo sexto de este Convenio, se declara que en las retribuciones establecidas en los artículos anteriores se hallan integradas 5,50 pagas correspondientes a participación en beneficios, y que la cuantía de cada paga absorbida es, respecto de cada empleado, la que le hubiera correspondido en diciembre de 1964, por aplicación del Convenio anterior.

Art. 16. *Plus Familiar.*—Durante la vigencia del Convenio, el valor del punto del Plus Familiar o prestación similar que lo sustituya será en cada Empresa de la misma cuantía que el valorado en el segundo semestre de 1964, para ser aplicado en el semestre siguiente.

Art. 17. *Asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales.*—1. Durante la vigencia de este Convenio, únicamente regirán las asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales establecidas y reguladas por la Reglamentación, por otras disposiciones vigentes en la fecha de la firma del Convenio o por este mismo Convenio.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declara absorbido por los demás conceptos retributivos del Convenio el llamado Plus de Transporte.

Art. 18. *Gratificación del artículo 23 de la Reglamentación.* Durante la vigencia del Convenio, la gratificación establecida en el párrafo último del artículo 23 de la Reglamentación será de 5.600 pesetas anuales.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Se restablece el régimen normal de abono de las horas extraordinarias establecido en el artículo 34 de la Reglamentación.

Art. 20. *Plus de máquinas.*—1. El personal de máquinas percibirá una gratificación mínima de 400 pesetas mensuales, cuyo importe se reflejará en nómina. En el caso de que se fuesen turnando dos o más empleados en el manejo de las mismas, el Plus de máquinas se repartirá entre ellos proporcionalmente a las horas en que cada uno hubiera manejado la máquina, computándose a éstos las horas extraordinarias.

2. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por personal de máquinas el que durante su jornada laboral esté al frente de máquinas especiales de estadística y liquidadoras o facturadoras de Cartera de efectos y/o de posiciones, y el personal al que la Empresa, a propuesta del Jefe de Empresa o Enlaces sindicales, estime o haya estimado oportuno concederles el Plus por estar al frente de otras máquinas de características especiales.

3. El personal de máquinas, a excepción del que expresamente hubiera sido contratado para su manejo, podrá ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 16 de la Reglamentación, sin que su cambio o traslado pueda demorarse en ningún caso más de seis años a partir del momento en que formuló su solicitud.

4. El plazo de seis años a que se refiere el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el cambio deba realizarse con anterioridad, si procediera por aplicación del sistema establecido en el artículo 16 de la Reglamentación.

Art. 21. *Ayuda por interrupción de la jornada.*—Durante la vigencia del Convenio, la ayuda por interrupción de la jornada a que se refiere la cláusula segunda del acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961 será de 20 pesetas por cada uno de los días en que la interrupción se produzca, respetándose las ayudas de cuantía superior que, hasta ahora se vinieran percibiendo.

CAPITULO III

Actualización y mejoras de la Reglamentación

Art. 22. *Disposición preliminar.*—En los artículos siguientes se completan o mejoran determinados extremos de la Reglamentación. El artículo de la Reglamentación que en cada caso resulta afectado se expresa entre paréntesis.

Art. 23. *Promoción de Cobradores y Ordenanzas (RNB. artículo 11, párrafo 3.º).*—Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo segundo de la Reglamentación:

a) Los Cobradores que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa, las vacantes de Ayudantes de Caja que se produzcan.

b) Los Ordenanzas que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa, las vacantes de Cobradores que se produzcan.

Art. 24. *Ascensos* (RNB, artículo 14).—1. Los Auxiliares ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Oficiales segundos al cumplir nueve años de permanencia en la categoría de Auxiliar.

2. Los Oficiales segundos ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Oficiales primeros al cumplir seis años de permanencia en la categoría de Oficiales segundos.

3. Los Ayudantes de Caja ascenderán automáticamente, por antigüedad, a Ayudantes de Caja de primera al cumplir nueve años de permanencia en la categoría de Ayudantes de Caja.

4. Cuando un empleado ascienda a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que proceda, se le mantendrá transitoriamente el sueldo de ésta. La diferencia entre ambos sueldos se irá reduciendo a medida que se produzcan nuevos devengos de trienios y en la cuantía de éstos, y el empleado percibirá el sueldo de la categoría a que hubiese ascendido a partir del momento en que el importe de los trienios devengados desde que ascendió a dicha categoría sea igual o superior a la citada diferencia de sueldos.

Art. 25. *Subalternos destinados en las plazas del antiguo Grupo E* (RNB, artículo 20, párrafo 2.º).—Las Empresas renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Reglamentación.

Art. 26. *Guardias del personal subalterno* (RNB, artículo 35).—1. Continuará la aplicación plena del régimen establecido en el artículo 35 de la Reglamentación, con la modificación establecida en el párrafo siguiente.

2. A cada subalterno se le anotará el tiempo en que las guardias que realice, y que serán siempre de ocho horas, excedan de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance por acumulación de los excesos un número de horas equivalentes al de la jornada normal el día en que disfrute el descanso, o a que mensualmente se le abone la parte proporcional de su sueldo y de sus trienios devengados que corresponda estrictamente al exceso de tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al empleado, que la ejercerá de una sola vez para todo el periodo de vigencia del Convenio.

3. A los Vigilantes nocturnos, que seguirán con la jornada de ocho horas, se les abonará mensualmente la parte proporcional de su sueldo y de sus trienios devengados que correspondan estrictamente al exceso de tiempo trabajado.

Art. 27. *Vacaciones* (RNB, artículo 37).—1. El personal que preste servicio en las islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su periodo de vacaciones.

2. El periodo hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre, ambos inclusive, de cada año. Ello no obstante, quedará a salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Reglamentación así como la posibilidad de que el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, pueda tomar sus vacaciones en los restantes días del año.

3. Salvo que medie petición del interesado, las vacaciones no comenzarán en día festivo ni en víspera de festivo.

4. Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse de forma que salvo que medien circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, en cada uno de los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, disfrute de las vacaciones el mismo número de funcionarios de la plantilla de cada dependencia, excluyéndose del cómputo los Jefes de las cuatro primeras categorías y el personal titulado. En los meses de enero y diciembre dicho número se reducirá a la mitad.

5. Las incompatibilidades que a efectos de lo establecido en el párrafo anterior puedan producirse entre los deseos del personal serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad total en la Empresa. El referido criterio de preferencia operará dentro de cada uno de los dos grupos siguientes:

Primer grupo: Jefes de 5.ª y 6.ª, Oficiales y Auxiliares.
Segundo grupo: Ayudantes de Caja y subalternos.

6. Si durante el disfrute de las vacaciones el funcionario sufre internamiento clínico, con o sin intervención quirúrgica, o enfermedad grave justificada a satisfacción de la Empresa y

notificada a ésta en el plazo de veinticuatro horas, no se computarán a efectos de la duración de las vacaciones los días que hubiese durado dicho internamiento o la enfermedad señalada. En el supuesto establecido en este párrafo, las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

7. Las Empresas procurarán adaptar al régimen establecido en este artículo el cuadro de vacaciones de 1965, en la parte del mismo correspondiente al periodo posterior a la entrada en vigor del Convenio.

Art. 28. *Licencias* (RNB, artículo 38, párrafo 1.º).—A efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 38 de la vigente Reglamentación, queda convenido que las Empresas, a solicitud de sus empleados, les concederán las siguientes licencias, siempre que no excedan en total de diez días al año:

Por matrimonio del propio empleado: Diez días ininterrumpidos.
Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: El día en que se celebre la ceremonia.

Por nacimientos de hijos: Dos días.

Por Bautismo y Primera Comunión de descendientes: Media jornada correspondiente al día en que se celebre la ceremonia.

Por fallecimiento de cónyuge: Tres días.

Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.

Por fallecimiento de colaterales de segundo grado: Un día.

Por mudanzas: Dos días.

Art. 29. *Fallecimiento en acto de servicio* (RNB, art. 40).—

1. Lo establecido en el artículo 40 de la Reglamentación será aplicable, sin más variaciones que las establecidas en el párrafo dos, a los casos en los que un empleado fallezca como consecuencia de lesiones sufridas hallándose en acto de servicio, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1.ª Que entre la prestación estricta del servicio y el hecho de la muerte exista un indudable nexo de causalidad u ocasionalidad

2.ª Que las lesiones causantes de la muerte se produzcan:

a) O por acontecimiento fortuito debido a un agente físico exterior, salvo que se trate de siniestro que por su naturaleza o generalidad no sea racionalmente referible a las condiciones en que se presta el servicio, o, siéndolo, escape al orden de lo humanamente previsible.

b) O por actos propios del que resulte víctima, salvo que por su parte mediara impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones.

c) O por actos de un tercero.

2. La cantidad a satisfacer por la Empresa será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio percibiera el empleado en el momento de su fallecimiento, deducida, en su caso, la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Empresa. A estos efectos, si el seguro diera lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por 100 del mismo.

Art. 30. *Traslados* (RNB, artículo 54).—1. Subsistirá el régimen establecido en el artículo 54 de la Reglamentación, sin más modificaciones que las señaladas en los párrafos siguientes.

2. A efectos de la determinación de las prelación, el apartado A del párrafo segundo del artículo 54 de la Reglamentación se entenderá descompuesto en los dos siguientes:

a) Oficiales y Auxiliares.—Se escogerá, dentro del 10 por 100 más moderno en la Empresa de la plantilla resultante de fusionar estas categorías, a quien sufra menos perjuicios, atendiendo a su antigüedad, estado, número de hijos, estudios de éstos, condiciones de salud, etc.

b) Ayudantes de Caja y personal subalterno.—Igual procedimiento que en el grupo anterior, quedando exceptuados los Botones.

3. El empleado trasladado por necesidades del servicio tendrá preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que en el plazo de tres años se produzcan en la plaza de la que hubiera sido trasladado.

4. Los gastos de traslado, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Reglamentación, comprenderán los de traslado de los bienes muebles del empleado.

5. Las Empresas procurarán ayudar al empleado para que consiga vivienda en la plaza a la que hubiera sido trasladado forzosamente.

Art. 31. *Excedencias y reintegros* (RNB, artículo 57, párrafos 2.º y 4.º).—1. La excedencia voluntaria establecida en el párrafo segundo del artículo 57 de la Reglamentación se concederá al personal con más de diez años de servicio efectivo en la Empresa, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo, cualquiera que sea la causa en que funde su petición. Para el personal con más de cinco años de servicio y menos de diez, subsistirá lo establecido en dicho artículo.

2. Las excedencias voluntarias a que se refieren el párrafo segundo del artículo 57 de la Reglamentación y el párrafo primero del presente artículo no podrán solicitarse para prestar servicios a otro Banco, privado u oficial, ni a entidades o Empresas competidoras de la Banca privada, tales como Instituciones de Crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Sociedades de Financiación, etc. El excedente que preste servicio a algunas de dichas entidades perderá todos sus derechos en la Empresa bancaria de la que proceda.

3. El excedente voluntario que reingrese ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca en la misma plaza en la que prestaba sus servicios al quedar en situación de excedencia. En tanto no exista dicha vacante, podrá, si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza, siempre que la Empresa acceda a ello, o ser destinado a otra plaza en la que existiera vacante de su misma categoría.

Art. 32. *Anticipos y préstamos al personal* (RNB, art. 58).—

1. Previa justificación de su necesidad, cualquier empleado tendrá derecho a que se le anticipe a la mayor brevedad posible la mensualidad correspondiente al mes en curso.

2. Los préstamos que las Empresas concedan a sus empleados, conforme al artículo 58 de la Reglamentación, serán de cuantía igual al importe de cuatro mensualidades, salvo en caso de que fuera menor la cantidad precisa para cubrir las necesidades perentorias justificadas. El límite máximo de amortización será del 10 por 100 del total de las percepciones.

Art. 33. *Uniformes* (RNB, artículo 61, párrafo 2.º).—1. Todo el personal subalterno tendrá derecho a que se le provea anualmente de dos pares de zapatos, a excepción de los Cobradores, a los que se les facilitarán tres pares.

2. La tela de los uniformes a que se refiere el artículo 61 de la Reglamentación será adecuada al clima de la plaza respectiva. La elección del género textil se hará previa audiencia del Jurado de Empresa o, donde no lo hubiera, de los enlaces sindicales de los subalternos.

Art. 34. *Dietas y comisiones de servicio* (RNB, artículo 62, párrafos 2.º y 5.º).—1. A partir de la entrada en vigor del Convenio, la cuantía de las dietas a que se refiere el artículo 62 de la Reglamentación será, como mínimo, la siguiente:

	Pesetas
Jefes y personal titulado	300
Resto del personal	250

2. Durante la vigencia del Convenio, el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Reglamentación se aplicará en los siguientes términos:

«En caso de que las comisiones de servicio se prolonguen más de dos meses, el personal tendrá derecho a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Los viajes correspondientes a estas licencias serán a cargo de las Empresas. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.»

Art. 35. *Personal interino y eventual* (RNB, artículo 63).—

1. Una misma persona no podrá prestar servicio como eventual por más de dieciocho meses. El personal eventual que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante dieciocho meses tendrá derecho a un examen restringido; si lo supera, será incluido en plantilla con carácter fijo; en caso contrario, cesará definitivamente en la Empresa.

2. Una misma persona no podrá prestar servicio como interino por más de tres años. Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación al personal interino que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante tres años.

3. Las Empresas remitirán al Sindicato Provincial una copia de los contratos de personal interino y eventual.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a quienes en el momento de entrar en vigor el Convenio hu-

dieran dejado de prestar servicios efectivos a la Empresa de que se trate.

Art. 36. *Quebranto de moneda*. (RNB, artículo 64).—1. Los Ayudantes de Caja y Cobradores percibirán anualmente, en concepto de indemnización por quebranto de moneda, las cantidades siguientes:

	Pesetas
Ayudantes de Caja	3.000
Cobradores	2.250

2. Las faltas que se produzcan a estos empleados se descontarán únicamente de la citada indemnización por quebranto. Sin embargo, cuando la cuantía de la falta sea superior al importe de dos anualidades de aquella indemnización, el exceso se repondrá mediante detracciones de hasta el 5 por 100 del total de las retribuciones que perciba el empleado por el sueldo, antigüedad y gratificación de 18 de julio y Navidad.

3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se acumularán las faltas que se produzcan a un mismo empleado.

4. Las Empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que en el transcurso de un año incurra en diez faltas, entendiéndose por tales a estos efectos los errores o diferencias en más o en menos desde 100 pesetas inclusive.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 37. *Jubilación*.—1. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado a petición propia, quedando la Empresa obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que, sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Mutualidad, le suponga una percepción total líquida anual igual al 90 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluido el Plus Familiar.

2. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor del Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilado por decisión de la Empresa, quedando ésta obligada a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que, sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Mutualidad, le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación por aplicación del Convenio, incluido el Plus Familiar.

3. La pensión mutualista a que se refieren los dos párrafos anteriores se entiende comprensiva de lo que el jubilado perciba de la Mutualidad por todos los conceptos, incluido el de Ayuda Familiar.

4. Lo establecido en este Convenio no será de aplicación en ningún caso a los jubilados con anterioridad al 1 de enero de 1965. A efectos de la aplicación del párrafo dos del artículo cuatro, se considerará que los jubilados entre el 1 de enero de 1965 y la fecha de entrada en vigor del Convenio continúan vinculados a la Empresa en esta última fecha.

Art. 38. *Viviendas*.—1. Las Empresas que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tuvieran arrendadas viviendas a sus empleados, siendo la relación laboral la determinante del arrendamiento, no promoverán el desahucio de los inquilinos, por cesación firme y definitiva de la relación laboral, en los siguientes casos:

a) En el supuesto de muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

b) En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no quedara viuda, pero sí hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.

c) En el supuesto de jubilación, mientras viva el jubilado, siempre que no tenga otra relación laboral o empleo, y, una vez fallecido, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de viviendas cuya ocupación por los empleados responda, más que a su condición laboral de tales, a los específicos cargos que desempeñen (caso de Conserjes y Directivos).

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formularles los empleados que tengan que desalojar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatarios, y de quienes fueran trasladados forzosos conforme al artículo 54 de la Reglamentación. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas. El plazo máximo de amortización será de quince años.

Art. 39. *Trabajo de los cobradores*.—1. Las Empresas estudiarán a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral.

2. El Jurado de Empresa o donde no lo haya, el Enlace Sindical de la categoría, será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 40. *Asimilación a oficio varios*.—El personal de imprenta, Electricistas, Mecánicos, etc. cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía regiendo hasta ahora por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca, se regirá a partir de la entrada en vigor de este Convenio por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado de «Oficios Varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

Art. 41. *Ayuda escolar*.—Se recomienda a las Empresas que no lo tengan en la actualidad el estudio y establecimiento de algún sistema de Becas o Ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo cinco del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1965 hasta el día último del mes inmediato anterior a la entrada en vigor del Convenio, y lo que le corresponda percibir por dicho periodo conforme al párrafo segundo del artículo cuarto, se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Comisión mixta.—1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1965 sobre delegación de facultades en relación con las autorizaciones de instalación de líneas de transporte de energía eléctrica en las Delegaciones Provinciales de Industria.

Ilustrísimo señor:

La tramitación de expedientes para la autorización de líneas de transporte de energía eléctrica, así como para el estacionamiento de la servidumbre de paso de corriente eléctrica o para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones accesorias, ha venido realizándose al amparo de

disposiciones que, aún vigentes en la actualidad, tales como la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919, han sufrido importantes derogaciones parciales, como las ocasionadas por las Leyes de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional —que en su artículo cuarto, apartado b) atribuyó al Ministerio de Industria la competencia para otorgar las autorizaciones necesarias para las instalaciones industriales, definidas en su artículo segundo y dentro de las cuales figura toda la materia relacionada con la generación, transporte, etc., de energías eléctrica, química, etcétera—, la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa y su Reglamento de 28 de abril de 1957 —cuyos artículos primero de la Ley y concordantes del Reglamento, configuran tan ampliamente el objeto expropiable que abarca la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica— y, por último, el Decreto número 362, de 13 de febrero de 1954 —que discriminó la competencia en la materia de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria.

Este cúmulo de disposiciones, a las que aún cabría añadir el Decreto número 157/1963, la Ley número 152, de 2 de diciembre de 1963 (sobre industrias de interés preferente) y la número 194, de 28 del mismo mes y año (sobre Plan de Desarrollo Económico y Social), juntamente con la unificación de estos expedientes en el Ministerio de Industria que dispone el artículo segundo del Decreto 362/1964, aconsejan establecer —siquiera sea provisionalmente, hasta que se promulgue una nueva disposición de mayor rango, que se mueva dentro de los principios inspiradores de la Ley de Expropiación Forzosa, fundamental en la materia— unas normas de tramitación que se acomoden a los preceptos de las disposiciones mencionadas, recogidos debidamente en lo necesario y unifique dicha tramitación, distribuyendo, dentro del campo de acción del Ministerio, la competencia entre la esfera central, provincial o regional de sus Organismos.

Por todo ello, en uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 362, de 13 de febrero de 1964, en relación con el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1939, y con la facultad de delegación que confiere a los Directores generales, previa aprobación del Ministro, el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

I. Competencia

1. A los efectos de la presente Orden, las líneas de transporte de energía eléctrica se clasifican en los grupos siguientes:

I. Líneas que desarrollen su tendido sin rebasar los límites de una provincia de tensión de servicio inferior a 66 kilovoltios, para las que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos.

II. Líneas provinciales de tensión igual o superior a 66 kilovoltios y líneas interprovinciales de cualquier tensión, siempre que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos, y líneas de cualquier tensión cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por parte de otra Empresa eléctrica.

III. Líneas en que se solicite la expropiación forzosa de terrenos o ésta y la declaración de urgente ocupación de los mismos.

2. La competencia para otorgar la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de sus instalaciones accesorias, así como de las futuras ampliaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Decreto número 362, de 13 de febrero de 1964, corresponde al Ministerio de Industria, quedará atribuida:

a) Para las líneas del grupo I, a la Delegación Provincial de Industria a que pertenezca la provincia o al Distrito Minero correspondiente si la línea ha de transportar energía para su empleo exclusivo en las industrias mineras o metalúrgicas y que sea de su competencia.

b) Para las líneas del grupo II, a la Dirección General de la Energía.

c) Para las líneas del grupo III, a la Dirección General de la Energía en lo que se refiere a autorización propiamente dicha y al Consejo de señores Ministros en lo que se refieren a declaración de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y urgente ocupación de los mismos.

En todo caso, la inspección de las líneas eléctricas que, de conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo primero del artículo primero del Decreto 362, de 13 de febrero de 1964,